



Resolución No. CSJBOR25-431

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00199-00

Solicitante: Ingrid Isabel Vanegas Patrón

Despacho: Juzgado 008 de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño

Clase de proceso: Demanda de disminución de cuota de alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100052150038800

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 9 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos el 12 de marzo de 2025, la doctora Ingrid Isabel Vanegas Patrón, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre las siguientes etapas procesales de la demanda respectiva.

No obstante, debe acotarse que, bajo el análisis hecho por esta Corporación y según lo expuesto por la propia solicitante, la mora versa sobre la falta de respuesta que debe proporcionar el Juzgado 005 de Familia de Cartagena. Así las cosas, y en vista de lo manifestado en el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, es pertinente iniciar el proceso del trámite frente al Juzgado 005 de Familia de Cartagena, por su presunta falta de respuesta a la petición elevada por el Juzgado 008 de Familia de Cartagena sobre la conversión del título valor que se encuentra a su disposición.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-241 del 17 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los

doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, los servidores judiciales vinculados aportaron su informe. No obstante, a vistas de no dar respuesta directa a la petición elevada por el Juzgado 008 de Familia de Cartagena sobre la conversión del título valor, mediante Auto CSJBOAVJ25-257, fechado al 19 de marzo de 2025 y comunicado el 20 del mismo mes y año, se dispuso a realizar la apertura y solicitar las explicaciones debidas.

A ello, los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, respondieron al segundo requerimiento efectuado. Sin embargo, se resalta la información dada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, donde aduce que el oficio realizado para la conversión de títulos judiciales fue direccionado al Juzgado 005 Laboral de Cartagena, no a su despacho.

Por ello, mediante Auto CSJBOAVJ25-264 del 21 de marzo de 2025, comunicado el 25 del mismo mes y año, se requirió a los doctores Anuar Martínez Llorente y Angelica Baldiris Gonzales, juez y secretaria del Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrasen información a lo aducido por el Juzgado 005 de Familia de Cartagena respecto a la notificación del oficio, al igual que la conversión de los títulos judiciales en disputa. Así, dentro del término dado por esta Corporación, mencionaron haber efectuado el proveído y la notificación de la conversión de los títulos judiciales.

Así, concluyen que el Juzgado 008 de Familia de Cartagena tiene conocimiento pleno para efectuar la solicitud del quejoso.

De lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-290 del 31 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria del Juzgado 008 de Familia de Cartagena, para que manifestaran si, en efecto, recibieron el correo enviado por el Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena y realizaron, por ende, la solicitud elevada por la quejosa respecto a las siguientes etapas procesales de la demanda respectiva.

Frente a lo narrado, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, manifestó en sus descargos que:

“(…)

En cumplimiento a lo anterior, según se desprende del PDF 18. “Título Autorizado”, el 20 de septiembre de 2024 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena hizo efectiva la respectiva conversión, misma fecha en la que se autorizó y entregó de dicho depósito judicial a CYDE MILENA CASTILLA VALENCIA por valor de \$5.204.738,75.

El 31 de marzo de 2025 se fijó el 3 de junio de 2025 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

(…)”

Por su parte, la doctora María Angelica Villareal Corena manifestó lo siguiente:

“(…)”

7. Con respecto a la siguiente precisión “Indique si la actuación de qué trata la presente solicitud de vigilancia judicial debía ser objeto de pase al despacho”, cabe resaltar que dicho proceso se encontraba en trámite para la siguiente actuación nótese en el señalamiento del auto que antecede.

8. El 31 de marzo de 2025 se fijó el 3 de junio de 2025 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Ingrid Isabel Vanegas Patrón, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del*

despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Ingrid Isabel Vanegas Patrón, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 008 de Familia de Cartagena no se ha pronunciado sobre las siguientes etapas judiciales dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800.

No obstante, debe acotarse que, bajo el análisis hecho por esta Corporación y según lo expuesto por la propia solicitante, la mora versó sobre la falta de respuesta que debe proporcionar el Juzgado 005 de Familia de Cartagena. Así las cosas, y en vista de lo manifestado en el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se inició el proceso del trámite frente al Juzgado 005 de Familia de Cartagena, por su presunta falta de respuesta a la petición elevada por el Juzgado 008 de Familia de Cartagena sobre la conversión del título valor que se encuentra a su disposición.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su primer informe, se limitó a subrayar las etapas procesales correspondientes. Así mismo, solo constató que el proceso referenciado fue trasladado al Juzgado 008 de Familia de Cartagena.

Por parte del secretario, en su primer informe, solo allegó link del expediente digital.

Para la respuesta de las explicaciones solicitadas, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, mencionó que el requerimiento efectuado por el Juzgado 008 de Familia de Cartagena para la conversión del título valor va dirigido al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora bien, en razón del Auto elevado por esta Corporación frente a las afirmaciones hechas por los servidores judiciales del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, el Juzgado

005 Laboral del Circuito de Cartagena subrayó haber efectuado el proveído y la notificación de la conversión de los títulos judiciales en disputa. Así, concluyen que el Juzgado 008 de Familia de Cartagena tiene conocimiento pleno para efectuar la solicitud del quejoso.

Por su parte, los servidores judiciales del Juzgado 008 de Familia de Cartagena vinculados a la presente actuación administrativa narraron en su informe todas las actuaciones jurídicas surtidas en el proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800. Así mismo, y respecto a la solicitud elevada por el quejoso, subrayaron haber recibido la conversión respectiva por parte del Juzgado 005 de Familia de Cartagena.

Por consiguiente, concluyeron en efectuar proveído a fecha de 31 de marzo de 2025, donde se fijó fecha para la audiencia que trata el Artículo 392 del C.G.P.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Inadmisión de la demanda de disminución de cuota alimentaria.	09/12/2021
2	Admisión de la demanda.	28/03/2022
3	Orden de pasar el expediente al despacho para dictar sentencia.	13/06/2023
4	Control de legalidad que deja sin efectos el auto del 13/09/2023, y ordena remitir el proceso de alimentos.	25/10/2023
5	Remisión del proceso al Juzgado 008 de Familia de Cartagena.	28/05/2024
6	Proveído efectuado por el Juzgado 008 de Familia de Cartagena que resuelve <i>“REQUERIR Al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, para que realice la conversión del título valor que se encuentra a su disposición, el cual debe ser consignado a la cuenta del Banco agrario No. 130012033008, a órdenes de este Juzgado”</i> .	27/08/2024
7	Notificación del Oficio de requerimiento al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena.	11/09/2024

8	Proveído efectuado por el Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena que ordena la conversión de títulos judiciales a favor del Juzgado 008 de Familia de Cartagena.	13/09/2024
9	Oficio de notificación sobre la conversión de títulos por parte del Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena hacía el Juzgado 008 de Familia de Cartagena.	20/09/2024
10	Proveído que señala el 3 de junio de 2025 como fecha para llevar la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P.	31/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde el oficio de notificación sobre la conversión de títulos por parte del Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cartagena hasta el proveído que señala el 3 de junio de 2025 como fecha para llevar la audiencia, transcurrió **130 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso en la fecha en que se comunicó el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios. En consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena - Bolívar. Colombia

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, frente al proveído del 31 de marzo de 2025, solo bastará decir que dentro del análisis jurídico hecho por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura al proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800, concibió factible estarse en lo dispuesto por el Artículo 392 del C.G.P.

Es relevante mencionar aquí el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales **no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o

aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

Respecto a los **130 días hábiles** transcurridos hasta proferir el auto que señala el 3 de junio de 2025 como fecha de audiencia, dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800, se incurrió en mora judicial.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

A lo anterior, deberá valorarse lo indicado por los servidores judiciales en sus informes, sobre la alta carga laboral que les precede. Así, se verificará las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 008 de Familia de Cartagena por el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 008 de Familia de Cartagena	0	961	289	219	672

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (0 + 961) - 70

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 891

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados de Familia en el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **114.08%** respecto de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 008 de Familia de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Frente a lo descrito, también es menester traer lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre 2023, modificado por el Acuerdo PCSJA24-12134 del 10 de enero del 2024, donde el Consejo Superior de la Judicatura crea —por la necesidad de suplir la gran carga procesal— el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, conformados por juez, un cargo de secretario de circuito, dos cargos de oficial mayor o sustanciador de circuito, un cargo de escribiente de circuito, un cargo de asistente social grado 1 y un cargo de asistente judicial grado 6. Pues se evidencia, entonces, que la creación del juzgado vinculado es reciente, a comparación de sus homólogos, por lo que se complejiza las actuaciones jurídicas y/o administrativas que lleva bajo su tutela.

Por lo anterior es que este Consejo, mediante Acuerdo No. CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024, dispuso la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, **asignándoles un total de 428 procesos**. Generando, en últimas, posibles retrasos a razón de la migración de expedientes y/o solicitudes que fueron tramitadas en los despachos que, anteriormente, tenían la custodia de dichos procesos.

De todo lo señalado se concluye que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral y/o temas administrativos, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid Isabel Vanegas Patrón, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado 1300131100052150038800, que cursa en el Juzgado 008 de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria del Juzgado 008 de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL